



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2019-00057
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE/ CARIBE MAR DE LA COSTA S.A. E.S.P.
DEMANDADO/ ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO

San Antonio de Palmito, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares, presentada por el apoderado judicial de Caribe Mar de la Costa S.A. E.S.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante se decreten como medidas cautelares las siguientes: i) el embargo y secuestro de los dineros que posea la ESE Centro de Salud San Antonio de Palmito en los Bancos Davivienda, Bancolombia, Banco De Bogotá, Banco Occidente, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco Citibank, Banco Itau, Banco BBVA, Banco Sudameris, Banco Pichincha, Banco Caja Social y Banco Csc, ii) el embargo y secuestro, sobre los Recursos Municipales o Departamentales que le sean girados originados en transferencias de la Nación, o el Departamento de Sucre a la entidad demandada, iii) el embargo y secuestro, sobre la Tercera Parte De Los Ingresos Brutos percibidos por la entidad ejecutada, y iv) el embargo y secuestro de los recursos girados por Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en favor de la ESE Centro de Salud San Antonio de Palmito.

Alega el peticionante que corresponde a las entidades del orden oficial, destinar las partidas presupuestales necesarias para el pago de los servicios públicos prestados, por lo que existen en el presente caso los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones económicas inherente al pago del servicio de energía eléctrica.

Y agrega que el caso sometido a estudio del despacho cuenta con sentencia, por lo que en su criterio la medida cautelar no debe tener límites frente a los recursos afectados con ella.

2.- El artículo 63 de la Constitución Nacional consagra el principio de inembargabilidad de los bienes del Estado. Dicha norma constitucional prevé que el legislador puede de acuerdo con su criterio, dar la calidad de inembargables a los bienes que estime conveniente, siempre y cuando no implique la transgresión de otros derechos o principios constitucionales¹.

¹ Así lo interpretó nuestra honorable Corte Constitucional en sentencia C-546 de 1992.

Con fundamento en esa facultad, el legislador estableció la inembargabilidad de los recursos pertenecientes al Sistema General de Participación, que no es más que los recursos que la Nación trasfiere a las entidades territoriales para la financiación de los servicios a su cargo en salud, educación y los definidos en el artículo 76 de la Ley 715 de 2001.

2.1. Es así como artículo 91 de dicha norma estableció que los recursos del Sistema de Participación no harán unidad de cajas con los demás recursos del presupuesto, debiéndose administrar en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores y que *"por su destinación social constitucional estos recursos no pueden ser sujeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera"*.

En igual sentido, la Corte Constitucional ha venido señalando de antaño que *"dada su especial destinación social derivada de la propia Carta Política, los recursos del sistema gozan de una protección constitucional reforzada en comparación con los demás recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, por lo que resulta constitucionalmente legítimo que el Legislador haya previsto la inembargabilidad de dichos recursos como una medida para asegurar su inversión efectiva."*²

Y más recientemente el Código General del Proceso en el numeral primero del artículo 594 consagró la inembargabilidad de los recursos del Sistema de Participación, regulando en el párrafo de esa norma el procedimiento a seguir en el evento de decretarse una medida cautelar que afecte tales dineros, bajo el siguiente tenor:

"Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

² C-1154 de 2008

2.2. Ahora bien, la prohibición de embargo que recae sobre los recursos propios del Sistema de Participación no opera como una regla, sino como un principio y, por tanto, no tiene carácter absoluto³, lo que significa que admite excepciones, las cuales han sido desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴.

Así, el Alto Tribunal ha fijado algunas salvedades a ese principio, para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera de ellas tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hace relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se da en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible⁵.

Adicionalmente, el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional precisó que esas excepciones son aplicables *"siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable o saneamiento básico)"*⁶

Esa tesis fue nuevamente acogida por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo, después de que desde el año 2016 defendiera que la única excepción vigente *"es cuando el crédito proviene de una sentencia judicial que reconoce derechos laborales."*⁷

2.3. Es así como en auto de ponente CES 2019 de 28 de mayo de 2019, proferido al interior del proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 2017-00182, la doctora Marirraquel Rodelo Navarro, Magistrada de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo, sostuvo lo siguiente:

*"... empieza la Sala por aclarar que si bien este despacho venía acogiendo al criterio sentado por esta Corporación en sesión de Sala de fecha 25 de mayo de 2016, en virtud del cual solo aplicaba una excepción a la regla de inembargabilidad de estos dineros, esto es, cuando el título ejecutivo se tratare de una sentencia laboral debidamente ejecutoriada, en la actualidad y **con fundamento en la recientes sentencias de tutela proferida por el Órgano de cierre de esta jurisdicción, y luego de la Sala de Decisión de fecha 15 de mayo de 2019, llevada a cabo por las Magistradas que integran la Sala Civil, Familia, Laboral de este Tribunal, se llegó al consenso que siguen vigentes las tres excepciones que desde un principio la jurisprudencia había concebido respecto de la mentada pauta legal.**"* Negrita fuera de texto.

Dicha providencia, es necesario aclarar, se dictó precisamente en cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STC 3247-2019 en la que se concluyó que el Tribunal Superior de Sincelejo, había incurrido en una vía de hecho al estimar como única excepción

³ Así lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014

⁴ Resaltándose, entre otras, las sentencias de constitucionalidad C-732 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁵ Esa línea jurisprudencial se consolidó en la sentencia C-1154 de 2008

⁶ Ver, entre otras la sentencia C-543 de 2013

⁷ Auto LE-2016-014, adiado 3 de junio de 2016 del Tribunal Superior de Sincelejo

al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participación, *"los dirigidos al pago de acreencias laborales y omitir la exclusión referente a la posibilidad de sufragar obligaciones a cargo del estado, consignadas en sentencias y títulos ejecutivos, cuando estos tienen (...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinadas dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico"*.

Bajo el anterior razonamiento es evidente que tanto para la Corte Suprema de Justicia, como para el Tribunal Superior de este Distrito Judicial siguen vigentes las tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participación que desde antaño había venido desarrollando la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional.

3. Hecho el anterior análisis jurisprudencial, se hace necesario determinar si el caso puesto en conocimiento de la judicatura encuadra dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, particularmente la relativa al pago de sentencias judiciales, como quiera que fue esa la causal invocada por el apoderado judicial de la ejecutante.

Lo anterior, atendiendo que es evidente que por lo menos las 3 últimas medidas peticionadas recaen sobre recursos propios del Sistema General de Participación.

Pero previo a ello debe precisarse que contrario a lo manifestado por el peticionante, en el presente asunto se acreditó que la entidad ejecutada no contaba con los CDP que garantizara el pago del servicio de energía eléctrica en los años adeudados.

3.1. Hecha la anterior aclaración, debe advertirse que la excepción a la prohibición de embargo que recae sobre los recursos propios del Sistema de Participación que hace alusión al pago de sentencias judiciales, opera cuando dicha sentencia es la que origina la obligación reclamada.

Pero analizada la acreencia perseguida en el caso bajo examen se advierte que la misma tiene por génesis varias facturas de servicios públicos domiciliarios y no la providencia judicial que ordenó seguir adelante con la ejecución, como erradamente pareciese comprender el apoderado judicial de Caribe Mar de la Costa S.A. E.S.P

Por tanto, mal podría concluirse que en el presente asunto se dá la excepción a la regla de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participación, referente al pago de sentencias judiciales que fuese invocada.

3.2. Además, al igual que las otras 2 excepciones desarrolladas jurisprudencialmente, la causal alegada en este caso tiene lugar cuando las acreencias reclamadas tienen como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban reservados dichos dineros (educación, salud, agua potable o saneamiento básico)

Y confrontado el origen de los dineros cuyo embargo se solicita, particularmente los señalados en los numerales 2, 3 y 4 de escrito de medidas, y la

génesis de la obligación perseguida en el juicio ejecutivo que es objeto de análisis, se evidencia que no guardan relación alguna.

En efecto, los recursos que se pretenden embargar indudablemente están destinados a sufragar los servicios en salud, ya que los dineros que gira la Nación y el departamento de Sucre a la ESE Centro de Salud San Antonio de Palmito, tienen por finalidad financiar ese tipo de servicios, los ingresos brutos recibidos por esa entidad se generan precisamente por la prestación de servicios médicos y dentro de las funciones de la ADRES está la de *“realizar los pagos, efectuar los giros directos a los prestadores del servicio de salud y proveedores de tecnología en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema que en todo caso optimice el flujo de recursos”*⁸.

En tanto que el título ejecutivo que dá origen al presente juicio, corresponde a unas facturas de servicios públicos domiciliarios, más exactamente de energía eléctrica.

De ahí que, deba necesariamente concluirse que la obligación reclamada en esta ejecución no tiene como fuente los servicios de salud, al cual están destinados los recursos que se solicitan sean embargados.

Por tanto, se denegará el pedimento de medidas cautelares peticionadas en los numerales 2, 3 y 4 del escrito petitorio.

3.3. Ahora bien, en cuanto respecta a la solicitud de embargo de los recursos que posee la ESE Centro de Salud San Antonio de Palmito en diferentes entidades bancarias encuentra el despacho que la misma resulta procedente, salvo que los dineros depositados en tales cuentas correspondan al Sistema General de Participaciones en Salud.

En este orden de ideas, se decretará dicha medida, pero dejando la salvedad antes hecha en los oficios que la comuniquen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase el despacho de decretar las medidas cautelares de embargo peticionadas por el apoderado judicial de Caribe Mar de la Costa S.A. E.S.P. en los numerales 2, 3 y 4 del escrito petitorio, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea la ESE Centro de Salud San Antonio de Palmito en los Bancos Davivienda, Bancolombia, Banco De Bogotá, Banco Occidente, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco Colpatría, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco Citibank, Banco Itau, Banco BBVA, Banco Sudameris, Banco Pichincha, Banco Caja Social y Banco Csc. Oficiése en tal sentido a los respectivos Bancos, haciendo la salvedad de que dicha

⁸ Artículo 66 de la Ley 1753 de 2015

medida no será procedente en el evento de que los dineros depositados en tales cuentas correspondan al Sistema General de Participaciones en Salud y en consecuencia sean inembargables.

Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley para cuentas de ahorro CDTs, CDATAS, especialmente por el artículo 123, numeral 4º del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

TERCERO: Límitese el embargo decretado a la suma de \$ 114.693.353

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Margarita', is written over a faint, circular official stamp.

MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
Juez